



Expediente: **052060340778**
Radicado: **RE-03554-2022**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/09/2022** Hora: **09:40:05** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135- 1192-2022. del 02 de septiembre del 2022, de manera anónima el interesado denuncia que “se están realizando descargas de aguas negras sobre fuente hídrica”, hechos ocurridos en la vereda Santa Ana del Municipio de Concepción.

Que el día 08 de septiembre del 2022, se realizó visita al predio identificado con cedula catastral PKNpredios 2062001000001100120 y FMI:026-07344, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Concepción, generándose el Informe Técnico con radicado No. IT-05811-2022 del 12 de septiembre del 2022, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)” OBSERVACIONES:

Según lo verificado en el Geoportal de Cornare-Mapgis; el predio en referencia cuenta con un área de 17.004 m², la topografía del terreno se caracteriza por contar con pendientes de medias a altas, se ubica sobre el costado izquierdo de la vía Concepción-Aleandría, y en la parte baja del terreno, limita con el Río Concepción.

El recorrido se realizó en compañía del señor Mauricio Marín Franco identificado con cédula de ciudadanía 98.474.110, en calidad de propietario del predio. En el recorrido se identificó lo siguiente:

✓ *En el sitio referenciado, se tienen establecidas dos viviendas. La vivienda rural N° 1 de propiedad del señor Mauricio Marín Franco está construida en mampostería y está conformada por un segundo nivel (dos pisos) la cual es habitada por cinco (5) personas de manera permanente, al momento de la verificación se observaron algunas adecuaciones de infraestructura. La vivienda N° 2, está edificada en mampostería, de acuerdo a la información suministrada en campo, es utilizada como veraneo y se desconoce los datos personales de los propietarios.*

✓ *Ambas viviendas descargan las aguas residuales doméstica-ARD en un sistema de tratamiento ubicado en la coordenada -75°13'50.38"W,6°23'12.79"N.*

✓ *Las viviendas no cuentan con acueducto, de acuerdo a lo manifestado por el señor Mauricio Marín Franco, el abastecimiento del recurso hídrico, se realiza desde una fuente superficial ubicada en la parte alta del predio, dicha captación se realiza con previa autorización por parte de la Autoridad ambiental.*

✓ *Posteriormente, se verifico el funcionamiento del sistema de tratamiento; donde se identificó que las ARD generadas desde la vivienda del señor Mauricio Marín Franco; son conducidas mediante una tubería con dimensión de dos 2”, en una extensión de 50 metros*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare

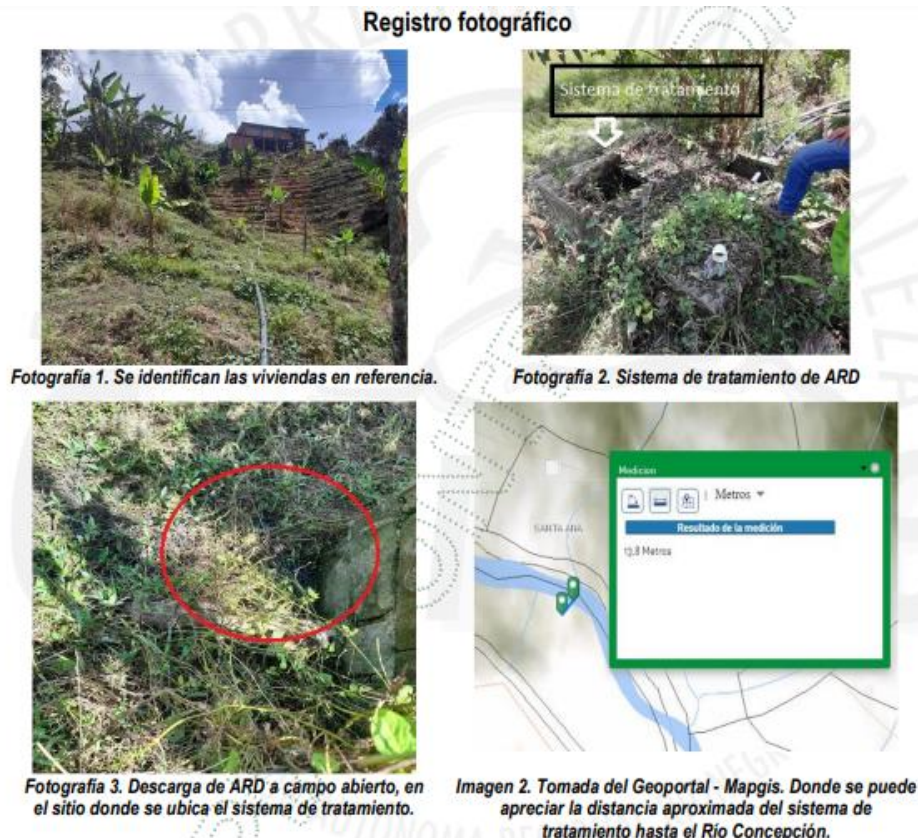


Cornare

aproximadamente, hasta el sistema de tratamiento. El sistema está construido en mampostería, conformado por dos sedimentadores y un filtro FAFA, dicho pozo fue donado por el municipio de Concepción.

✓ Al momento de la verificación se evidenció que el sistema se encontraba en precarias condiciones, toda vez, que le faltaban dos de sus tapas, permitiendo el ingreso de aguas de escorrentías superficiales. Igualmente, se identificó una descarga de aguas negras a campo abierto que discurría hacia la parte baja del terreno, al parecer, por una fuga en las zonas laterales del sistema, se desconoce cómo se realiza la disposición final del efluente.

✓ El sistema de tratamiento se encuentra a una distancia de 10.5 metros, del Río Concepción, aproximadamente (ver imagen 2), lo que podría generar una descarga al río por efectos de escorrentías superficiales.



CONCLUSIONES:

En visita realizada el día 08 de septiembre del 2022 a la vereda Santa Ana del municipio de Concepción, al predio identificado con cedula catastral PK-predios 2062001000001100120 y FMI:026-07344, se concluye lo siguiente:

✓ La vivienda de propiedad del señor Mauricio Marín Franco y otra (vivienda vecina, de la cual se desconoce el nombre del o los propietarios), están realizando las descargas de las aguas residuales domésticas-ARD a un sistema construido en mampostería, al momento de la verificación el sistema se encontró en precarias condiciones, debido a que no estaba totalmente cubierto, permitiendo el ingreso de aguas de escorrentías superficiales. En el sitio se identificó una descarga de aguas negras a campo abierto que discurría hacia la parte baja del terreno, en dirección al Río Concepción, ubicado a 10.5 metros de distancia.

✓ Verificadas las bases de datos de la Corporación, no se encontró permiso de concesión de aguas, ni registro de usuarios del recurso hídrico-RURH, a nombre del señor Mauricio Marín Franco identificado con cédula de ciudadanía 98.474.110 “(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N° IT-05691-2022 del 06 de septiembre del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata al señor **MAURICIO MARÍN FRANCO**, de toda actividad que afecte los recursos naturales.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135- 1192-2022. del 02 de septiembre del 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-05811-2022 del 12 de septiembre del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades de descarga de aguas residuales domésticas- ARD que se vienen generando a campo abierto, en el sitio ubicado en la coordenada -75°13'50.38"W,6°23'12.79"N, en el predio identificado con FMI:026-07344 ubicado en la vereda Santa Ana del Municipio de Concepción; la anterior medida se impone al señor **MAURICIO MARIN FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.474.110, con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MAURICIO MARIN FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.474.110, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación, lleve a cabo las siguientes acciones:

- ✓ Verificar que el sistema de tratamiento opere en condiciones óptimas, en caso de que el sistema no cumpla con los parámetros establecidos en el RAS 2017, deberá realizar lo pertinente para dar dicho cumplimiento.
- ✓ Realizar la respectiva adecuación del sistema de tratamiento, para lo cual deberá cubrirlo en su totalidad evitando el ingreso de aguas de escorrentías superficiales.
- ✓ Informar a la Corporación el expediente y radicado por medio del cual se otorgó la concesión de aguas, para el predio objeto del asunto, en caso de contar con esta deberá solicitar ante la Corporación la inclusión en el Registro Único de Usuarios del Recurso

Hídrico-RURH, para lo cual deberá presentar la documentación requerida, en los términos establecidos en el Decreto 1210 del 2020.

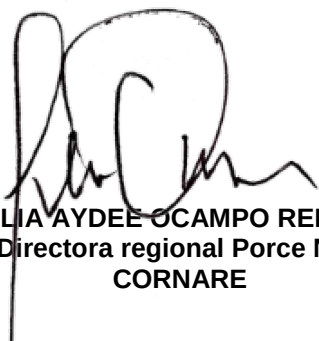
ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio donde se impuso la medida preventiva, a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **MAURICIO MARIN FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.474.110.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 052060340778

Fecha: 13/09/2022

Proyectó: Abogada / Paola Andrea Gómez

Técnico: Doris Adriana Castaño/ Lina María Cardona